

**A DESPACHO.** Villa Rica Cauca, 07 de julio de 2020. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso, a fin de que se realice control de legalidad. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**MARÍA ISABEL DORADO PAZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Villa Rica Cauca, siete (07) de julio de 2020

**Auto interlocutorio Nro. 92**

ASUNTO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 198454089001-2018-00324-00  
DEMANDANTES: YWLDER y HAMILTON OBREGÓN SALINAS  
DEMANDADOS: HEREDEROS DE MARGARITA MINA, EDILMA MINA, VÍCTOR MANUEL CANIQUÍ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

**OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

De conformidad con el artículo 132 del C.G.P., procede el Despacho a realizar control de legalidad a este asunto.

**ANTECEDENTES**

Este asunto fue admitido<sup>1</sup> en contra de los HEREDEROS DE MARGARITA MINA, EDILMA MINA, VÍCTOR MANUEL CANIQUÍ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Posteriormente, fue allegado memorial<sup>2</sup> suscrito por la señora FLORALBA LUCUMÍ, mediante el cual otorgó poder a los Abogados EDWARD HELÍ RAMOS CARABALÍ, como principal, y JOSE ENRIQUE MOLINEROS DOMINGUEZ, como suplente.

---

<sup>1</sup> Folios 28-29

<sup>2</sup> Folio 48

El día 20/03/2020, fue notificado<sup>3</sup> de manera personal del auto admisorio de la demanda, el abogado JOSE ENRIQUE MOLINEROS DOMINGUEZ, quien allegó contestación de la demanda y propuso excepciones de fondo<sup>4</sup> dentro del término que se le concedió.

Mediante providencia<sup>5</sup> del 20/04/2019, se tuvo por contestada la demanda por parte de la señora FLORALBA LUCUMÍ, se ordenó correrle traslado a las excepciones de mérito y se reconoció personería para actuar al Abogado EDWARD HELI RAMOS CARABALÍ, quien es el principal, pero no fue quien se notificó de la demanda ni quien la contestó. El traslado de las excepciones se surtió mediante la inclusión en lista<sup>6</sup> del día 09/05/2019.

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que en el poder allegado por la señora FLORALBA LUCUMÍ, se indicó que el Abogado EDWARD HELÍ RAMOS CARABALÍ actuaría como titular, y el Abogado JOSE ENRIQUE MOLINEROS DOMINGUEZ, como suplente.

Al respecto, establece el artículo 75 del C.G.P. lo siguiente:

**“ARTÍCULO 75.** (...) *En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (...)*”

Así las cosas, no pueden actuar dos profesionales del derecho como principales, pues se requiere que el apoderado que vaya a actuar como principal lo haga de manera independiente y no de manera conjunta con su suplente. En este mismo orden de ideas, debe tenerse en cuenta que el abogado suplente solo podrá actuar cuando falte el principal y dicha situación haya sido debidamente informada y justificada al Juzgado.

Bajo tal precepto normativo, era el abogado principal quien estaba facultado para actuar en nombre de la señora LUCUMÍ y no el sustituto.

De otra parte, establecen los numerales 4º y 8º del artículo 133 del C.G.P. lo siguiente.

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

4. **Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**

(...)

8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder**

---

<sup>3</sup> Folio 49

<sup>4</sup> Folios 50-53

<sup>5</sup> Folio 64

<sup>6</sup> Folio 65

*en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*(...)” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Así las cosas, al haber sido notificado y actuado un abogado no facultado para ello, se han configurado las dos causales de nulidad trascritas, por lo que se decretará la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación personal efectuada al Abogado JOSE ENRIQUE MOLINEROS DOMINGUEZ, hasta la publicación en lista tendiente a correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por el citado, en representación de la señora FLORALBA LUCUMÍ.

De otra parte se tiene que la señora LUCUMÍ pretende hacerse parte en este asunto como parte demandada, pero con los documentos allegados no acreditó su legítimo interés, dado que en la contestación presentada no se indicó la calidad en la que actúa. Además, revisado el certificado de tradición del bien objeto de éste litigio, no se encontró el nombre de la citada, ni tampoco allegó documento alguno que acredite ser heredera de alguna de las personas que figuran como titulares de derechos reales principales.

Adicional a ello, con la contestación se allegó el certificado<sup>7</sup> de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 132-23442 en el cual sí figura el nombre de la señora LUCUMÍ, pero nada se mencionó en cuanto a la relación que dicho bien tiene con este asunto, a ello aunado que en una de las excepciones propuestas, indicó que el predio pretendido por el demandante difiere del predio de propiedad de la señora LUCUMÍ, por lo que menos claro queda el interés de la mencionada en este litigio.

Por lo anterior, se requerirá a la señora FLORALBA LUCUMÍ para que acredite su legitimación en la causa por pasiva, en caso en que insista en hacerse parte en este asunto.

Finalmente, se requerirá por segunda vez a la parte demandante, para que allegue los comprobantes de la publicación del listado de emplazamiento en emisora, conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

### **RESUELVE**

**Primero: NULITAR** todo lo actuado en este asunto, a partir de la notificación personal efectuada al Abogado JOSE ENRIQUE MOLINEROS DOMINGUEZ en representación de la señora FLORALBA LUCUMÍ, hasta la publicación en lista tendiente a correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por el citado profesional, inclusive. Las demás actuaciones desplegadas en este asunto guardan plena validez.

Lo anterior de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

---

<sup>7</sup> Folios 54-55

**Segundo: REQUERIR** a la señora FLORALBA LUCUMÍ para que acredite su legitimación en la causa por pasiva, en caso en que insista en hacerse parte en este asunto, de conformidad con los fundamentos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

**Tercero: REQUERIR** por segunda vez a la parte demandante para que allegue los comprobantes de la publicación del listado de emplazamiento en emisora, conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ERNEDIS MENESES ORTIZ**

Juez

*P/ Isabel Dorado*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **34** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **08 de julio de 2020**

La Secretaria,



**MARÍA ISABEL DORADO PAZ**